

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 163/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex por **ELIMINADO 1** contra esta COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE, a través de la TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública a esta COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00108915 ciento ocho mil novecientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

¿Qué preguntó el solicitante?	¿Qué le respondieron?	Datos del recurso de revisión
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública	
Descripción de la solicitud de información	Solicito se me proporcione el link en donde difunda el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, las versiones públicas de sus resoluciones y sentencias.	
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)	

Regresar al reporte

(Visible en la foja 1 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS

POTOSÍ dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

Se le notifica con fundamento en el artículo 71 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que la información solicitada no es la CEGAIP la entidad obligada, la que conoce, genera o resguarda la información a que se refiere su solicitud; le sugiero visitar el portal de Internet del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado: www.tcaeslp.gob.mx, o bien, comunicarse directamente a la Unidad de Información Pública del mismo Tribunal, para que ahí puedan indicarle sobre el registro y tramite (sic) de las solicitudes de información que usted desea interponer:

CP. Juan Manuel Sarabia Melendez (sic)
 Director Administrativo
jm_sarabia@hotmail.com
 Lic. Laura del Castillo Martínez
 Secretaria de Acuerdos
tcae_slp@hotmail.com

Las Fuentes No 110 Col. Del Valle C.P.78200, San Luis Potosí, S.L.P. México
 Tel 811-89-93, 813-97-41, 833-85-30

¿Qué preguntó el solicitante?	¿Qué le respondieron?	Datos del recurso de revisión
Descripción de la respuesta terminal	Se le notifica con fundamento en el artículo 71 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que la información solicitada no es la CEGAIP la entidad obligada, la	
Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 30MB	(No hay archivo adjunto)	

Regresar al Reporte

(Visible en las foja 1 de autos).

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00009015 nueve mil quince.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE**, a través de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 163/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día anterior tuvo por recibido el oficio Cegaip-R-UIP-002/2015 firmado por la Encargada de la Unidad de Información Pública; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada

M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

solicitud de acceso a la información pública fue el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 28 veintiocho de abril del año en curso, es decir, al segundo día hábil, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser sábado y domingo respectivamente.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a éste es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio del agravio.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades de la recurrente -agravio- ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que la quejosa realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente manifestó como motivo de inconformidad literalmente el siguiente:

la (sic) ley de transparencia del estado (sic) de SLP (sic) dicta: art. 30; Los entes obligados deberán informar a la CEGAIP, acerca de los mecanismos que pondrán en marcha para cumplir con las obligaciones que en materia informativa les señala. CUANDO LA INFORMACIÓN NO ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO, (sic) la CEGAIP le requerirá al ente obligado responsable, u omiso, e iniciará los procedimientos legales correspondientes en los términos de esta Ley (sic) y de las leyes aplicables al caso" .art. 16, fracc. IV, Y (sic) art. 84, LA CEGAIP tiene las siguientes ATRIBUCIONES (sic) fracc. XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio. en (sic) resumen la CEGAIP es la entidad obligada para conocer de la solicitud, ante las omisiones del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

(Visible el fojas 1 y 2 de autos)

1.3. Agravio infundado.

Lo infundado del agravio depende de que a la recurrente no le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

En efecto, su agravio es infundado como se expone a continuación.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

En esencia, el recurrente en su inconformidad manifiesta que es facultad de ésta Comisión el conocer sobre dicha información. Así, contrario a lo afirmado por el recurrente no es facultad de esta Comisión contar con dicha información, ya que si bien es cierto, vigila que la información de oficio esté publicada por los entes obligados, también es cierto que no es su facultad el contar con la información solicitada, pues recordemos que la información que solicitó el recurrente fue que se le proporcionara *link* –enlace electrónico– en donde el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo difunde las versiones públicas de sus resoluciones y sentencias y, en esa postura, es evidente que, quien debe de publicar la información es esa entidad de conformidad con el primer párrafo del artículo 27² de la Ley de Transparencia, precisamente porque ella es quien debe de soportar su documentación en documentos, es decir, que ella es la obligada a poseer la información que le fue solicitada por el recurrente y no esta Comisión de Transparencia, es por tanto que ésta en la respuesta orientó al solicitante a que pidiera esa información ante aquella oficina en términos del artículo 71 de la ley de la materia.

Así, en esa postura, la respuesta fue en el sentido de orientar al solicitante y ello lo reiteró en el informe.

Es decir, que al ser información relacionada con el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, con la respuesta proporcionada se cumplió con el artículo 71 de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTICULO 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda.

De lo anterior, está claro que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública a quien fue dirigida, ésta deberá orientar al peticionario al sujeto obligado o Unidad de Información Pública para que sea el propio solicitante quien canalice de manera debida a la oficina que corresponda que, en el caso, en la respuesta a la solicitud de información orientó al solicitante al Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, pues ya se dijo que la información solicitada por el ahora recurrente tiene relación precisamente con éste y no esta Comisión de Transparencia.

Así, en el presente caso se cumplió con la anterior disposición, porque de acuerdo a la

² **ARTICULO 27.** La información que se difunda tendrá soporte en documentos. La difusión deberá actualizarse, por lo menos una vez al mes. Los entes obligados deberán difundir, preferentemente, a través de los medios electrónicos, la información a que se refieren en cada caso los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.

información pedida, efectivamente como bien se dijo en la respuesta, no es la que genera o resguarda la información de conformidad con el artículo 5º, primer párrafo y primera parte del artículo 76³ de la Ley de Transparencia, ya que toda la información en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad, por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona y que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y, lo anterior si se entiende en sentido contrario, resulta evidente de que no pueden entregar lo que no poseen.

De lo anterior, está claro que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública a quien fue dirigida deberá orientar al peticionario al sujeto obligado o Unidad de Información Pública que corresponda para que ahí presente su solicitud de acceso a la información pública. De ello, el propio solicitante, quien, una vez que conozca ante qué ente obligado debe presentar su solicitud de acceso a la información pública queda de manera opcional a que lo haga o no.

Es por ello que de una simple lectura de la solicitud de acceso a la información pública y al respuesta que el aquí ente obligado proporcionó a ésta, la misma está cumplida, pues incluso la autoridad respondió de manera puntual y específica sobre la orientación que dio al quejoso, pues incluso le dijo, a qué oficinas se debía de dirigir y número de teléfonos de las oficinas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es por ello que su agravio es infundado, pues en la especie no hay transgresión de su derecho de acceso a la información pública, habida cuenta de que la respuesta también fue dada por el medio electrónico, esto es, por el sistema infomex, en otras palabras, el acceso a la información está cumplida.

Por tanto, no es verdad como lo aseveró el quejoso en el sentido de que esta Comisión de Transparencia debiera de tener la información que solicitó, así como que tampoco es verdad que tenga aplicación el artículo 30⁴ de la Ley de Transparencia, pues éste se refiere a

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

4 ARTICULO 30. Los entes obligados deberán informar a la CEGAIP, acerca de los mecanismos que pondrán en marcha para cumplir con

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

la obligación de las autoridades en el sentido de que deberán informar a la Comisión de Transparencia de qué mecanismos pondrán o tienen en curso para cumplir con sus obligaciones que en la materia informativa les señala, empero no como lo entiende el solicitante en el sentido de que sea la Comisión de Transparencia quien deba de poseer a información que solicitó y, en la parte de que se precepto refiere que cuando la información no esté disponible al público, la Comisión de Transparencia le requerirá al ente obligado responsable, u omiso, tampoco es aplicable porque recordemos que el solicitante pidió *link* – enlace electrónico– en donde el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo difunde las versiones públicas de sus resoluciones y sentencias y no lo que refiere ahora en el sentido de que esta Comisión de Transparencia revise al ente obligado, sino específicamente pidió el enlace electrónico, lo que el Titular de la Unidad de Información cumplió como ya quedó visto, es por ello que su agravio es infundado.

2. Efectos de la resolución.

Que al resultar infundado el agravio que el quejoso expresó, ya que en la especie no quedó demostrado que hay contravención al derecho de acceso a la información de la solicitante en la respuesta que el ente obligado proporcionó a su solicitud de acceso a la información pública, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme el acto impugnado**.

3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

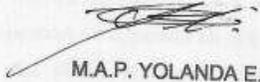
ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

las obligaciones que en materia informativa les señala. Cuando la información no esté disponible al público, la CEGAIP le requerirá al ente obligado responsable, u omiso, e iniciará los procedimientos legales correspondientes en los términos de esta Ley y de las leyes aplicables al caso.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 13 trece agosto de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

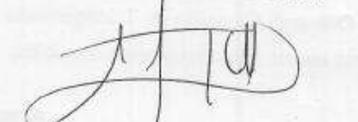

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO



COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 163/2015-2 QUE FUE PRESENTADA VÍA INFOMEX EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, A TRAVÉS DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 13 TRECCE DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LEGU
EDFL


VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

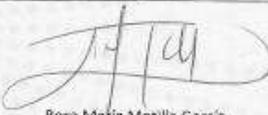
- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 163/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 05 , únicamente los rengiones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa